

escribí, y publiqué en alta voz inteligible las dichas Constituciones, subido en un Púlpito de la dicha Santa Iglesia.

ORDENANZAS,

que se han de guardar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y en toda esta Provincia.

Primera, porque la principal cosa, que en nuestra Audiencia se requiere, es el secreto, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor *late sententie unica pro trina canonica monitione premissa*, en la qual *ipso facto* incurran lo contrario haciendo, y mas so pena, que será privado de oficio, que ningun Oficial de nuestra Audiencia, así Juez, como no, Testigo, ó Fiscal, ó Alguacil, revele, ni descubra *directe*, ni *indirecte*, por si, ni por interpuesta Persona, por palabra, ni por escrito, ni por señal, las cosas, que en la dicha nuestra Audiencia se traten, que requieran secreto, hasta que segun Derecho se deban publicar, especialmente las informaciones, que se tomaren en la dicha nuestra Audiencia, hasta la publicacion de ellas, las quales tomen los Notarios por si, y no por Escribientes, salvo por impedimento, y en tal caso esten presentes.

Item, porque somos informados, que algunas Personas movidas con zelo de christiandad, vienen á manifestar algunos delitos, y excesos, de que se puede conocer en nuestra Audiencia, y dan las memorias á los Jueces, ó Fiscales, Alguaciles, y Notarios, y se quedan con ellas, sin las denunciar ante el Juez, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, que de las tales denunciaciões, que se hicieren ante los Jueces, den de ellas noticia al Fiscal, y asímesmo los Notarios den al dicho Fiscal noticia de las tales denunciaciões, que

á

á su noticia vinieren, y que el Fiscal dentro de tercero dia haga las denunciaciões en forma ante el Juez, lo qual se haga dando las Personas, que las tales memorias dieren, memoria de los testigos, é informándose primeramente de ello de el dicho Fiscal, para que haya justificacion de las tales denunciaciões.

Item, encargamos á nuestros Jueces la limpieza, que deben tener de no recibir cosa alguna de los pleiteantes, y mandamos á nuestros Notarios, Alguaciles, y Fiscales, y á otros nuestros Oficiales, que ningunos dones, ni dadas reciban de los pleiteantes, so pena, que seran privados de los oficios, y que seran castigados por todo rigor de Derecho, y que los Notarios asienten en los procesos todo lo que recibieren por sus derechos de los pleiteantes, y asímesmo en todas las Escrituras, para que Nos lo podamos ver, y entender, y saber, si se lleva demasiado para hacer en ello justicia.

Item, porque en el llevar de los derechos podría haber desorden, y excediendo de los contenidos en el Arancel, mandamos, que los Notarios, Fiscales, y Alguaciles, no lleven mas derechos de los tasados en el dicho Arancel, por ninguna via, ni forma, aunque digan, que los llevan por buscar procesos, ni por otra causa alguna, so pena, que buelvan lo que así llevaren demasiado, con el quatro tanto para nuestra Cámara, y los que contra esta Ordenanza llevaren, sean obligados á los restituir á la parte, y si la parte lo perdonare, al Hospital de el Amor de Dios, á quien desde agora aplicamos, pero permitimos, que el Juez pueda tasar lo que el Notario lleve por buscar el proceso conforme á la calidad de él.

Item, so pena de Excomunion mayor, mandamos á todos los Oficiales, que son, ó fueren de aqui adelante en la dicha Audiencia, que supieren, que algunos de ellos toman algunos dineros, ó dádivas, ó empréstitos de los pleiteantes, contra lo contenido

Zz

nido

nido en estas Ordenanzas, sean obligados de manifestar ante Nos, ó nuestro Provisor en nuestra Audiencia, dentro de veinte, y quatro horas, para que se ponga en ello el remedio, conforme á justicia, de lo qual desde luego aplicamos la mitad al que lo manifestare, aunque sea el mesmo, que lo obiere dado, y la otra mitad para quien fuere nuestra voluntad.

Item, porque de ser los Notarios, Fiscales, ó Alguaciles solicitadores de los pleitos, y pleiteantes, se podría seguir gran daño, y perjuicio en la recta administracion de la Justicia, mandamos, que ningun Notario, Fiscal, ni Alguacil, soliciten pleito de Persona alguna, so pena de veinte pesos de minas para nuestra Cámara, por cada vez, que lo hicieren, y que seran privados de el officio, que usaren, salvo en los negocios, que tocaren á defensa de nuestra Jurisdiccion, y casos, que nos pertenesca el conocimiento de ellos.

Item, ordenamos, y mandamos, que los Jueces, y Provisores, que al presente son, ó fueren de aqui adelante, quando sentenciaren los pleitos definitivamente, lean ellos mesmos por sus Personas las sentencias, que dieren, y pronuncien en los dichos casos, y no permitan, que los Notarios lean, ni pronuncien sentencia ninguna, si no fueren sentencias de prueba, ó de otros Autos interlocutorios, so pena de tres pesos de oro comun para nuestra Cámara, al Juez, que lo contrario hiciere.

Item, porque de despachar los negocios fuera de la Audiencia podrían suceder inconvenientes, perdiéndose algunos recaudos, Escriptos, ó Escripturas, de que las partes reciban agravio, mandamos, que los dichos Provisores, y Jueces de la dicha Audiencia, tengan señalada hora para hacer Audiencia pública, la qual desde luego señalamos, que sea de dos á quatro, despues de medio dia, donde despachen negocios.

Item, porque de dilatar mucho los negocios de los presos

reciben daño, y se les recrecen pérdidas de sus haciendas, y vexacion en sus Personas con larga prision, mandamos, que los dichos Provisores, y Jueces hagan preferir, y prefieran los negocios, y pleitos de los presos, para que sean despachados primero, que los demas, y los Fiscales no tengan descuido en ello, so pena de tres pesos de minas para nuestra Cámara, por cada vez, que se hallare no lo hacer así.

Item, porque de darse los delinquentes presos en fiado, muchas veces sucede no seguirse las causas, y quedar los delinquentes sin castigo, y otros muchos inconvenientes, encargamos mucho á los nuestros Jueces, que en los casos arduos no den en fiado á los delinquentes presos, que quando les pareciere dar algun delincente preso encarcelado, sea habiendo tomado toda la informacion, que se obiere de tomar, y puesta la acusacion, y viendo lo procesado, para que se entienda la justificacion, que hay, para dar encarcelado, ó en fiado al tal preso.

Item, porque depositando los Jueces las penas, y condenaciones en los Oficiales de la Audiencia, podrían suceder inconvenientes, porque facilmente se podrían quedar con los dichos depósitos, mandamos, que ningun Provisor, ni Juez deposite pena alguna, ni otra cosa en Oficial alguno de la Audiencia, so pena, que el Oficial, que recibiere el tal depósito, pagará otro tanto, como fuere el depósito.

Item, porque muchas veces acaece, que por recibir los Notarios los Escriptos, y otros recaudos, que los Procuradores presentan, sin mostrar los poderes de sus partes, y si son curadurías sin estar decernidas, se hacen nulidades en los procesos, de que viene daño, y perjuicio á los litigantes, ordenamos, y mandamos, que los Notarios no reciban Escripto, sin que primero presenten los poderes de sus partes, so pena de tres pesos de minas, y mas el interese de la parte, que á su costa se torne á hacer el tal proceso.

Item, porque de confiar los Notarios los procesos de las partes suelen suceder inconvenientes, y perderse, mandamos, que de aqui adelante no se dé el Proceso, Escripto, Auto, ni Sentencia original á la parte, aunque el Juez lo mande, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que lo hiciere, y mas el interese de la parte, y al Procurador se pueda dar, mandándolo el Juez, y con conocimiento, y de la mesma forma se dé á los Letrados de las partes.

Item, mandamos, que los Notarios de la Audiencia tengan un Libro á donde asienten por memoria las condenaciones, que se hacen, y como, y de que manera se aplican, y en quien se depositan, para que facilmente se pueda tomar cuenta de ellas, so pena de tres pesos de minas para la nuestra Cámara, por cada partida, que no estuviere asentada, y mas lo contenido en la condenacion.

Item, mandamos, que los Notarios tengan un Libro, en el qual asienten las presentaciones de los negocios, que á nuestra Cámara vienen en grado de apelacion, para que de las dichas apelaciones conste, porque muchas veces acaece perderse las dichas presentaciones, que es cosa muy importante, so pena de tres pesos por cada vez, que pareciere no se haber asentado en el dicho Libro qualquier presentacion, que en grado de apelacion se haya hecho.

Item, porque de soltar los Alguaciles, y Fiscales los presos, sin que páguen las condenaciones podria haber fraude, y engaño, mandamos, que ningun Alguacil, ni Fiscal sea osado de soltar ningun preso de la cárcel, sin que se lleve mandamiento de suelta, so pena de diez pesos de minas por cada vez, que lo contrario hicieren, y páguen la condenacion, en que el tal preso fuere sentenciado.

Item, porque de dar licencia los Alguaciles, y Fiscales á

los presos, para que salgan de noche de la cárcel, podrian suceder malos recaudos, y otros inconvenientes, mandamos, que ningun Fiscal, ni Alguacil dé licencia, ni consienta, que ningun preso salga de noche de la cárcel á dormir, ni á otra cosa, sin licencia de el Juez, so pena, por la primera vez, de diez pesos de oro de minas, y por la segunda, de mas de la dicha pena, sea privado de el oficio, que así tuviere.

Item, porque de consentir, que los presos jueguen en la cárcel juegos prohibidos les viene mucho daño, y pérdidas de sus haciendas, mandamos, que de aqui adelante los dichos presos, ni otras Personas, no jueguen en la dicha cárcel juegos prohibidos por ninguna via, ni manera, so pena de seis pesos de oro de minas por cada vez, que lo hicieren, y la mesma pena haya al Alguacil, ó Alcaide, ó Fiscal, que lo viere, y no lo denunciare.

Item, mandamos, que los dichos Fiscal, y Alguacil asistan, y esten presentes todos los dias, y ordinariamente á las Audiencias, so pena de un peso de oro de minas por cada vez, que faltare de ella; y asímesmo mandamos á los Notarios, que cada dia esten en la Audiencia desde las ocho hasta las diez, antes de medio dia, so la dicha pena de un peso de oro de minas por cada vez, que faltare, salvo por impedimento justo, que tenga.

Item, ordenamos, y mandamos, que en los negocios, que las partes siguieren en nuestras Audiencias por Procuradores, los que Nos, y nuestros Provisores señalaren, y que haya número de ellos, y que antes, que sean admitidos por Procurador, sean examinados, y den informacion de la calidad de sus Personas; y porque somos certificados, que los Procuradores de la Audiencia Real se reciben con examen, é informacion de la calidad de sus Personas, queremos, que en quanto á los dichos Procuradores se puedan recibir sin examen, ni informacion.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los nuestros Jueces,

todos los Sábados, que no sean de guardar, visiten por propias Personas las cárceles, y vean las causas de los nuevamente presos, y no estando justificadas, libremente los manden soltar, y si en el tal Sábado cayere alguna Fiesta, el Viernes antes haga la dicha visita, so pena, por cada vez, que se dexare de hacer, de tres pesos de oro comun para pobres, y mandamos, que la tal visita se haga de diez á once, antes de medio dia.

ARANCEL DE LOS DERECHOS, que se han de llevar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y Provincia.

DE la primera, segunda, tercera rebeldía, de cada una ocho maravedís.
De la negativa, doce maravedís.
De qualquier informacion, que el Juez tomare, medio tomin, y es de el Juez, siendo á pedimento de parte.
De el pronunciamiento por rebelde, diez, y seis maravedís, al Juez ocho, y al Notario ocho.
De la presentacion de la demanda, medio tomin.
De la cabeza de proceso, medio tomin.
De el término, que se dá para responder, doce maravedís.
De las razones, que alegare el que está amonestado, doce maravedís.
De la presentacion de qualquier Escripto, ó Escripura, doce maravedís.
De la conclusion, y plazo para oír sentencia las partes citadas, un tomin al Juez, y otro al Notario.
De la sentencia interlocutoria, en que reciben las partes á prueba, al Juez un tomin, y al Notario otro.
De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De

De el juramento de calumnia, veinte, y quatro maravedís de ambas las partes, doce al Juez, y otro tanto al Notario.
De el pedimiento de el quarto plazo, ó prorrogacion de término, doce maravedís, y no se lleven mas derechos, aunque se pida de palabra.
De la presentacion de el primer testigo, medio tomin, y de cada uno de los otros, ocho maravedís.
De la examinacion de qualquier testigo, si el interrogatorio subiere de veinte, y cinco preguntas, al Notario tres tomines, y al Juez un tomin; si el interrogatorio subiere de quince preguntas hasta veinte, tomin, y medio al Notario, y veinte, y quatro maravedís al Juez.
Si el interrogatorio subiere de diez preguntas, al Notario un tomin, y al Juez medio tomin.
De diez preguntas abajo, y tumario, un tomin al Notario, y al Juez medio tomin.
De la publicacion de testigos de cada parte, medio tomin al Juez, y al Notario otro medio.
De la ida, que fueren Juez, y Notario, ó el Notario por comision, á tomar testigos fuera de el oficio, se pague otro tanto quanto montare la examinacion de susocontentida.
De presentacion de qualquier probanza, que se trahe de fuera de el oficio, ó se sacare en él para la presentar, medio tomin.
De la ordenanza de el proceso para recibir á prueba, un tomin, y quando el Juez pronunciare sin ordenarse, no se lleve nada.
De la sentencia difinitiva, al Juez medio peso, y al Notario dos tomines.
De la declaracion de la sentencia, siendo necesario, al Juez un tomin, y al Notario otro.
De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

Aaa 2

De